



TEE-JIN-33/2024 y acumulado
TEE-JDCN-80/2024

**Juicio de inconformidad y juicio de la
ciudadanía**

Expedientes: TEE-JIN-33/2024 y TEE-
JDCN-80/2024.

Parte actora: Partido Revolucionario
Institucional y Gladys Gabriela
Espericueta Arjona.

Autoridad responsable: Consejo Local
Electoral.

Magistrada ponente: Selma Gómez
Castellón.

Secretarios: Raúl Alejandro Sandoval
Rodela y Oswaldo del Muro Soto.

Tepic, Nayarit, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **desecha de plano** las demandas, luego de actualizarse la causal de improcedencia relativa a que el juicio se quedó sin materia al concurrir los elementos de la cosa juzgada refleja.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Glosario	
Autoridad responsable o Consejo Local	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Promoventes	Partido Revolucionario Institucional y Gladys Gabriela Espericueta Arjona
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Guadalajara	Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit



Sentencia que se dicta al tenor de los siguientes resultandos y consideraciones:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, hechos notorios y demás constancias que integran los autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

TEE-JDCN-51/2024, y acumulados TEE-JDCN-56/2024 y TEE-JIN-12/2024

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero, el Consejo Local celebró sesión solemne con la que dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2024 para elegir diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la entidad.
- 2. Procedencia de registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.** El treinta de abril, el Consejo Municipal aprobó el acuerdo **IEEN-SMO-013/2024**, por el que se resolvió la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024.

3. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

4. Cómputo municipal y asignación de regidurías de representación proporcional para el municipio de Santa María del Oro. Por acuerdo **IEEN-CME-SMO-021/2024**, de fecha seis de junio, el Consejo Municipal emitió el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, para el periodo 2024-2027, en el cual resultaron electas las siguientes personas:

Partido Político	Orden de prelación	Nombre	Sexo	Cargo
MC	1	Yenefér Hernández Berumen	Mujer	Propietaria
MC	1	Reina Yazmin Hernández Nery	Mujer	Suplente
PVEM	1	Jerónima Isela Franco	Mujer	Propietaria
PVEM	1	Sagrario Yaniree Peña Mireles	Mujer	Suplente
PRI	1	Gladis Gabriela Espericueta Arjona	Mujer	Propietaria
PRI	1	Mia Sukeena Uribe Espericueta	Mujer	Suplente

5. Juicios de la ciudadanía y juicio de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el diez de junio, las ciudadanas María de la Cruz Arteaga Arjona y María Ofelia Ortiz Navarrete, respectivamente, interpusieron demandas en vía de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano



**TEE-JIN-33/2024 y acumulado
TEE-JDCN-80/2024**

nayarita, y, en esa misma fecha, el ciudadano Benjamín Hernández Bustamante, representante suplente del partido MORENA interpuso juicio de inconformidad; todos en contra del acuerdo **IEEN-CME-SMO-021/2024** del Consejo Municipal, de rubro: "ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA DEL ORO, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN DE ASIGNACION DE REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO 2024-2027".

6. Terceros interesados. En dichos medios de impugnación, comparecieron como terceros interesados Benito Francisco Jiménez García, en calidad de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México²; Yicell López Padilla, **representante del Partido Revolucionario Institucional**³; y **Gladis Gabriela Espericueta Arjona**, candidata electa por representación proporcional, postulada por el PRI.

7. Avisos de medio de impugnación. En acuerdos de diez de junio, la secretaria general de acuerdos en funciones de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁴, dio cuenta a la magistrada presidenta de los oficios **IEEN-CME-SMO/378/2024**, **IEEN-CME-SMO/379/2024** y **IEEN-CME-SMO/380/2024**, signados por la secretaria del Consejo Municipal, en los que acuerda tener

² En adelante PVEM

³ En adelante PRI

⁴ En adelante también Tribunal.

por recibidos los avisos de medios de impugnación presentados por las actoras, y ordena registrarlos, respectivamente, como juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, bajo las nomenclaturas **TEE-JDCN-51/2024** y **TEE-JDCN-56/2024**, y, juicio de inconformidad **TEE-JIN-12/2024**.

- 8. Recepción y turno.** En acuerdos de trece de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal, acordó tener por recibidos los citados medios de impugnación y demás constancias relativas, y al advertir conexidad en la causa, ordenó la acumulación y su turno a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**, en donde su oportunidad se admitieron los medios de impugnación, y se cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.
- 9. Sentencia de este Tribunal.** El veintisiete de julio, este Tribunal emitió sentencia en el expediente **TEE-JDCN-51/2024**, y acumulados **TEE-JDCN-56/2024** y **TEE-JIN-12/2024**, en el sentido de confirmar el acuerdo **IEEN-CME-SMO-021/2024**.
- 10. Sentencia de Sala de Guadalajara.** En desacuerdo, el treinta y uno de julio, María Cruz Arteaga Arjona y el uno de agosto, María Ofelia Ortiz Navarrete y el partido Morena interpusieron diversos medios de impugnación, radicándose con los números de expedientes **SG-JDC-555/2024**, **SG-JDC-563/2024** y **SG-JRC-195/2024**, los que en fecha catorce de



**TEE-JIN-33/2024 y acumulado
TEE-JDCN-80/2024**

agosto se resolvieron en el sentido de inaplicar al caso concreto porciones normativas establecidas en el artículo 25, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, revocar la sentencia dictada por este Tribunal así como el acuerdo del Consejo Municipal, y vinculó al Consejo Local para que emitiera acuerdo atendiendo a la inaplicación señalada y realizara nueva asignación de regidurías de representación proporcional de Santa María del Oro, Nayarit.

- 11. Sentencia de Sala Superior.** Inconformes, el PVEM, las ciudadanas Jerónima Isela Franco y Gladys Gabriela Espericueta Arjona, y el PRI, impugnaron la citada sentencia de la Sala Guadalajara, demandas que se radicaron ante la Sala Superior con números de expedientes **SUP-REC-1210/2024, SUP-REC-1211/2024, SUP-REC-1213 y SUP-REC-1214/2024**, respectivamente, las cuales se resolvieron en fecha once de septiembre en el sentido de **confirmar** la sentencia de Sala Guadalajara.

TEE-JIN- 33/2024 y TEE-JDCN-80/2024

- 12. Acuerdo del Consejo Local IEEN-CLE-154/2024 -acto impugnado-**. En cumplimiento a la sentencia de la Sala Guadalajara dictada en el expediente **SG-JDC-555/2024 y acumulados SG-JDC-563/2024 y SG-JRC-195/2024**, el Consejo Local emitió el acuerdo **IEEN-CLE-154/2024**, por el que realizó nueva asignación de regidurías de representación

proporcional para el Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, quedando de la siguiente manera:

Partido Político	Orden de prelación	Nombre	Sexo	Cargo
Morena	01	María Cruz Arteaga Arjona	Femenino	Propietaria
	01	Elvia Verdín Castro		Suplente
MC	01	Yenefer Hernández Berumen	Femenino	Propietaria
	01	Reina Yazmin Hernández Nery		Suplente
MLN	01	María Ofelia Ortiz Navarrete	Femenino	Propietaria
	01	Selene Villa Hernández		Suplente

13. Juicio de inconformidad y juicio de la ciudadanía. En desacuerdo, el PRI y la ciudadana Gladys Gabriela Espericueta Arjona, promovieron juicio de inconformidad y juicio de la ciudadanía, respectivamente, para impugnar el acuerdo **IEEN-CLE-154/2024**, por el que en que cumplimiento a lo ordenado por Sala Guadalajara, se asignaron las regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro.

14. Recepción y turno. Por acuerdos de veintisiete de agosto, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió los escritos de demanda y demás documentación atinente de los citados medios de impugnación; ordenó su registro con los números de expedientes **TEE-JIN-33/2024** y **TEE-JDCN-80/2024**, respectivamente, así como su turno a la magistrada en funciones



**TEE-JIN-33/2024 y acumulado
TEE-JDCN-80/2024**

Selma Gómez Castellón, en donde se recibieron los autos el día veintiocho de agosto siguiente.

- 15. Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para resolver los presentes medios de impugnación⁵, en virtud de que corresponde a este órgano jurisdiccional electoral local resolver en única instancia el juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita que se promueven en contra actos de autoridades electorales locales relacionados con el proceso electoral local ordinario 2024.

SEGUNDO. Acumulación. Es necesario que los juicios se resuelvan conjuntamente, por economía procesal y con el fin de evitar resoluciones contradictorias, por existir conexidad en la causa, ya que se impugna el mismo acto de la misma autoridad responsable. En consecuencia, se acumula el expediente **TEE-JDCN-80/2024** al

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracción III, 73, 74, fracción IV, 82 y demás relativos de la Ley de Justicia,

diverso **TEE-JIN-33/2024**, por ser este el que se presentó en primer término.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado⁶.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que, las demandas deben **desecharse de plano**, dado que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 27, último párrafo, en relación con el diverso 29, fracción II, de la Ley de Justicia, en tanto el juicio carece de materia al actualizarse los elementos de la cosa juzgada refleja.

Por principio, el último párrafo del artículo 27, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Por su parte, en el artículo 29, fracción II, también mencionado, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de manera tal que quede sin materia el medio de impugnación

⁶ En términos del artículo 53 de la Ley de Justicia, y 55 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.



respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como puede verse, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento.

La causa de improcedencia, según el texto de la norma, se compone de dos elementos, a saber: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia, radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Esto pone de relieve que, **la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.**

La Sala Superior ha considerado⁷, que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia, mediante una

⁷ Resolución al expediente SUP-JRC-017/2003.

sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es “el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva, o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **el proceso carece de materia**, y por tanto ningún objeto tiene continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, **ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio ya resuelto con anterioridad, mediante una resolución de desechamiento.**

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, lo es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, esto no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso o que carezca de la misma con anterioridad a su inicio, como producto de un medio distinto, situación que se actualiza en la especie, en tanto



TEE-JIN-33/2024 y acumulado
TEE-JDCN-80/2024

que al haberse pronunciado una ejecutoria que resolvió previamente la pretensión del partido ahora inconforme, ello impide un nuevo conocimiento de lo juzgado.

En el presente juicio, la materia de los medios de impugnación presentados por los promoventes, ya fue resuelta por parte de este Tribunal, la Sala Guadalajara y la Sala Superior, en los expedientes **TEE-JDCN-51 y acumulados, SG-JDC-555/2024 y acumulados, y SUP-REC-1210/2024 y acumulados**, respectivamente; consecuentemente, la verdad jurídica plasmada en dicho asunto surte plena eficacia en la controversia planteada en los medios de impugnación que aquí se resuelven.

En este orden de ideas, cabe mencionar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la autoridad de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, **mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos**, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u

otros procesos, **provocando nuevos y constantes juzgamientos**, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Asimismo, que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. No obstante, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas. La primera, conocida como de **eficacia directa**, la cual opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda, **es la eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, **puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos** estrechamente unidos en lo sustancial **o dependientes de la misma causa**. En esta segunda modalidad, no es indispensable la plena concurrencia de los tres elementos citados respecto de la primera, sino que **sólo se requiere: que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**; que en ésta, se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que



constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda suscitada entre las partes; y, que en un segundo proceso en que se advierta relación con el primero, el pronunciamiento respecto de la causa de pedir, necesariamente deba ser coincidente con la materia litigiosa ya resuelta en el juicio primigenio.

Para una mejor comprensión de esta modalidad, se precisan por separado los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, los cuales se recogen en la jurisprudencia **12/2003** de la Sala Superior⁸, y que consisten en lo siguiente:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

⁸ De rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación, que constituya un elemento o presupuesto lógico trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria, se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento presupuesto lógico;
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los elementos señalados para que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada, en los siguientes términos:

- A) Lo resuelto en los expedientes **TEE-JDCN-51 y acumulados, SG-JDC-555/2024 y acumulados, y SUP-REC-1210/2024 y acumulados, alcanzó la categoría de cosa juzgada**, al pronunciarse la sentencia por la Sala Superior el día once de septiembre.
- B) Con fecha veinticuatro de agosto, los promoventes presentaron sendos medios de impugnación, los que con fecha veintisiete de agosto siguiente se registraron por este Tribunal con las nomenclaturas **TEE-JIN-33/2024 y TEE-JDCN-80/2024.**



**TEE-JIN-33/2024 y acumulado
TEE-JDCN-80/2024**

C) El objeto de los juicios identificados en los incisos A) y B) es el mismo: la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, para el periodo 2024-2027.

En el primer asunto, la asignación se realizó en el acuerdo **IEEN-CME-SMO-021/2024**; en el que aquí se resuelve, en el acuerdo **IEEN-CLE-154/2024**.

D) Los promoventes de los medios de impugnación que se resuelven quedaron vinculados con la ejecutoria del primer asunto, pues incluso comparecieron en calidad de terceros interesados ante este Tribunal y la Sala Guadalajara -el PVEM-, y en calidad de parte actora ante la Sala Superior.

E) En ambos procesos se presenta el mismo acto jurídico trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio: la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, para el periodo 2024-2027.

F) La sentencia ejecutoria del primer asunto se sustenta en un criterio preciso, claro e indubitable sobre un presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio, el cual consiste en la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de la municipalidad

de referencia.

G) Para la solución de los juicios que aquí se resuelven sería necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surge entre ambas controversias, es decir, se trata del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituye el sustento del fallo presentado nuevamente.

En las anotadas condiciones, ante la concurrencia de los elementos examinados, que hace que se actualice la cosa juzgada en forma refleja, el presente juicio carece de materia, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 27, último párrafo, en relación con el diverso 29, fracción II, de la Ley de Justicia, por lo que es de desecharse de plano los presentes medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE*

ÚNICO. Se **desechan** de plano la demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



TEE-JIN-33/2024 y acumulado
TEE-JDCN-80/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, que da fe.

Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada

Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

